



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)*

**Acción de Tutela: 2020-00094 -.**

**Accionante: DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y MARÍA  
LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA -.**

**Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES – y el JUZGADO  
QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. -.**

---

---

*El señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y la señora MARÍA  
LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA -, actuando en nombre propio, instauraron acción  
de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -, en procura de que le sean amparados sus derechos  
fundamentales al mínimo vital y vida digna.*

*Así mismo, este Despacho en providencia del 20 de mayo de dos mil  
veinte (2020), decidió vincular a la presente acción de tutela al JUZGADO QUINTO  
(5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. -, por considerar necesaria su intervención.*

*Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes:*

### **HECHOS**

*“(...)*

- 1. Que el día 19 de septiembre de 2019 en el juzgado quinto (5) circuito de familia de Bogotá, en audiencia de conciliación dentro del proceso 2019-00166, se acordó entre las partes un descuento sobre la pensión de nuestro progenitor **FABIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO**. Para nuestra manutención ya que somos estudiantes universitarios y no contamos con otro ingreso, en esta conciliación se acordó una mesada mensual para cada uno por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)**, para un total de **UN MILLON Y MEDIO DE PESOS (\$1´500.000)**. En este mismo acto conciliatorio se autoriza a **COLPENSIONES** para dicho monto sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes del Juzgado Quinto de Familia.*
- 2. **ELIZABETH CORREA CARREÑO** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado (sic) con la Cédula de Ciudadanía número 23.553.355 expedida en Duitama que es nuestra **progenitora**, se encuentra sin empleo desde hace más de un año y sin ninguna respuesta de la empresa de su estabilidad laboral de **MEDIMAS ESIMED**. Madre soltera que ha visto que ha visto de*

*nosotros toda la vida a cabalidad. En estos momentos no nos puede ayudar.*

3. *Inexplicablemente desde el mes de febrero de 2020, no volvimos a recibir la cuota mensual de alimentos. Las consignaciones a órdenes del juzgado no se volvieron a realizar desconociendo lo ordenado y acordado en **CONCILIACIÓN** judicial.*
4. *El día 4 de marzo del año 2020, se requiere al fondo de pensiones **COLPENSIONES** atendiendo el auto 25 de febrero del presente año, donde se le requiere por un término de 5 días de dar respuesta a los descuentos que se le vienen realizando al demandado **FABIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO** con destino a los cuantos depósitos judiciales. **SENTENCIA T-1051-2003**. En respuesta al Juzgado Quinto de Familia **COLPENSIONES** manifiesta que de acuerdo a lo ordenado por el juzgado quinto de familia se levantó el embargo al señor **FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, y se le dejó de hacer descuentos en su pensión. Respuesta que evidencia la manera irresponsable y sin dar una debida lectura acuciosa al **ACTO CONCILIATORIO**, no realiza los descuentos ordenados por el Juez Quinto circuito de Familia.*
5. *La decisión de **COLPENSIONES** que de manera unilateral cancela una orden de un juez de la república y así afectando de manera considerable nuestro **MÍNIMO VITAL**. Sentencia T-716/17 Derecho al mínimo vital.*
6. *Como es de público conocimiento, las nuevas disposiciones con ocasión a la Pandemia generada por el Covid - 19, obligo al cierre de Despachos Judiciales y en general traumatizo el desarrollo normal de los tramites, lo que nos obliga a solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales a través de la **ACCIÓN DE TUTELA**, como único camino judicial para el perjuicio no sea más grave. Es nuestro sustento vital, en este momento no tenemos que comer, no hay mercado en la alacena, hemos recurrido a la tienda del barrio, pero hasta ponernos al día, no nos vuelven a fiar mercado.*
7. *Para nuestro infortunio, no ha sido posible, durante el tiempo que no a devengado el monto por el cual se establece de manera de conciliación, el pago del servicio de salud, que en estos momentos de crisis sanitaria es de vital importancia, puesto que no tenemos como sustentarnos ni para un traslado a una entidad pública de salud, ni como solventar cualquier gasto que requiera. De igual manera, a gracia del honorable presidente de la república de no cortar los servicios domesticos vitales, no nos han cortado estos servicios, puesto que no tenemos como sustentar el pago debido de estos servicios. Además, como se indico anteriormente, nosotros somos estudiantes de universidad, sin la posibilidad de tener clases virtuales, ya que se no han cortado el servicio de internet, que por motivos de nuestro aprendizaje se da una significación como un servicio vital. A ello, se le suma un englobamiento de crisis mentales con respecto a la situación economica que estamos sufriendo.*
8. *Nuestro apoderado, **GIOVANNY CLAVIJO CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía 78´576-912 Exp./Bgtá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 278.011 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, da fé, que dentro del proceso de conciliación, Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en ningun momento a presentado la cancelacion del desembolso (sic) dentro del proceso de conciliación presentado en el acta.*
9. *Tras el acto de tutela para la entidad **COLPENSIONES**, a inicios del mes de mayo de 2020 respondieron, de nuevo, con una respuesta que evidencia, valga la redundancia, **LA IRRESPONSABLE Y SIN DAR UNA DEBIDA LECTURA PUNTO POR PUNTO**, citándolos [En respuesta a su solicitud, se informa que verificada la nómina de pensionados se evidencia que para la nómina de enero de 2020 **SE APLICA LA CANCELACIÓN DE LA***

**MEDIDA DE EMBARGO VIGENTE SOBRE LA MESADA PENSIONAL que devenga el señor FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO, ya identificado, según lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá mediante Oficio No. 3051 del 19 de septiembre de 2019 al interior del proceso No. 11001311000520190016600 (...)] En virtud de ello, no nos solucionan nada.**

(...)"

### **PRETENSIONES**

Se transcribirán las solicitadas por los accionantes:

"(...)

1. Se declare que la aquí accionada, **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, vulneró mi derecho fundamental a la cuota alimentaria ordenada mediante sentencia judicial.
2. Como consecuencia de lo anterior se ampare mi derecho constitucional previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, ordenándose a la aquí accionada, **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, realizar los descuentos a la Pensión de nuestro Padre **FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, de **LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO**, y consignar a ordenes de Juzgado Quinto de Familia tal como quedo dispuesto en las tantas mencionada conciliación judicial.

(...)"

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 20 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – y al Juez Quinto (5) De Familia de Bogotá D.C. -.

Ante el requerimiento del juzgado, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, dio respuesta en escrito incorporado en medio digital, y en la que señaló:

Frente a los argumentos expuestos por los accionantes, la entidad accionada señala que funge únicamente como mera pagadora de pensión o de alguna obligación pactada o judicial; que no hace parte de la disputa o controversia que se suscite en medio de un proceso ordinario.

Indica la Directora en su escrito, que para la nómina de enero 2020 efectiva en febrero de 2020, se aplicó la novedad de cancelación de embargo,

ordenada mediante el Oficio No. 3051 del 19 de septiembre de 19 proferido por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 11001311000520190016600.

Aunado a lo anterior, señala que existe una acción de tutela, guardando identidad de las partes, hechos, pretensiones, la cual está conociendo el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. -, con radicado No. 2020-00033.

En consecuencia, solicita se realice el estudio de temeridad por el actuar de los accionantes y se disponga la desvinculación en la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –.

Por otro lado, el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá D.C., guardó silencio al requerimiento, razón por la cual los hechos puestos en conocimiento por los accionante respecto de ese operador judicial, se presumirán como ciertos, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

“(...)

**“Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)”.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS:**

- ✓ Copia de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso suscrita por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019.
- ✓ Copia del formulario de comunicación de la orden de pago – Depósitos Judiciales -, elaborado por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.
- ✓ Copia del derecho de petición del 17 de abril de 2020 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – con referencia derecho de petición.
- ✓ Copia del Oficio No. BZ2020\_4465576-0943864 del 05 de mayo de 2020 suscrita por la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por la cual se dio respuesta la petición radicada bajo consecutivo No. 2020\_4443780.

- ✓ *Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., del 01 de junio de 2020, dentro del expediente 2020-00033, y en la que se resolvió negar por improcedente la tutela interpuesta. (La mencionada prueba fue allegada por el accionante el día 02 de junio de 2020, una vez solicitada por el despacho por medio telefónico. El señor Josué Rodríguez Correa trató de enviar el presente documento al correo del Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., sin embargo, manifestó que la dirección electrónica no registraba como activa desde la plataforma Outlook, por lo que se le solicitó allegarla al correo [juan.zkta@gmail.com](mailto:juan.zkta@gmail.com), perteneciente al Oficial Mayor Juan Manuel Cerquera Trujillo).*

*El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES:**

*1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

*2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

*3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna invocados por el señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y la señora MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA -, al haber la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – suspendido los descuentos en la mesada pensional del señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo con el fin del pago de la cuota integral alimentaria.*

*Para resolver el problema jurídico, se analizará la (i) procedencia de la acción de tutela y, (ii) si para el caso concreto ya se había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.*

**4ª.- Procedencia de la acción de tutela.**

*Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, tal y como se señaló, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:*

*“(…)  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
…”*

*A su vez, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:*

*“(…)  
La acción de tutela no procederá:  
  
1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.  
…”*

*Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1007 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**5ª.- La acción de tutela y la cosa juzgada.**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 indica “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 141 de 2017 del 07 de marzo de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó:

“(…)

*En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico – procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.*

*La cosa juzgada constitucional, entonces, imposibilita reabrir la litis concluida con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.*

**Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes las acciones de tutela que, estando bajo su conocimiento, incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.**

(…)”.

De lo anterior, para que exista el fenómeno de cosa juzgada constitucional, es necesario que se presente la triple identidad (causa, objeto y partes) y que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la H. Corte Constitucional, o si en ejercicio de su facultad discrecional, haya decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que, en el escrito de tutela, en el acápite de juramento (fol. 5 del escrito de tutela), indicaron los accionantes que no habían impetrado acción de tutela por los mismos hechos expuestos ni contra la misma accionada.

*En ese orden de ideas, de la sentencia de tutela allegada por el accionante y mencionada al igual por parte de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, proceso que conoció el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., se logró constatar por parte de este operador judicial, que existe identidad de partes, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado citado, como en la presente tutela, por lo que resulta pertinente pronunciarse acerca de si se configura la cosa juzgada en el asunto de la referencia.*

*En el caso en concreto, el señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y la señora MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA argumentan la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, al haber suspendido los descuentos en la mesada pensional del señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo dirigidos al pago de la cuota integral alimentaria.*

*Frente a lo anterior, este Despacho encuentra que en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. -, avocó conocimiento de una acción constitucional de tutela promovida por el señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y la señora MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y al igual ordenó la vinculación del JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. -, en la que manifestaba que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, entre otros.*

*En sentencia de tutela (No. 2020-00033) del pasado 01 de junio de 2020, este juzgado (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.) resolvió negar por improcedente la tutela interpuesta.*

*De acuerdo a lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, se ha presentado la misma acción de tutela, caso en el cual deberá determinarse por este operador judicial, si se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.*

*En principio, teniendo en cuenta lo indicado bajo los presupuestos de la triple identidad que darían cuenta del ejercicio de la misma acción de tutela, se concluye que entre la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal, y la que se estudia en este momento, se presenta:*

a) **Identidad de objeto**, toda vez que la acción de tutela radicada por el señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y la señora MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, al haber sido vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, guarda relación con la presentada en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. -, pues alude a la protección de los mismos derechos fundamentales.

b) **Identidad de causa**, porque en relación con el objeto que presenta identidad y que ha sido delimitado anteriormente, las dos acciones constitucionales se basan sobre los mismos hechos estructurales. Sin embargo, así los accionantes indiquen que hay nuevos fundamentos fácticos, los mismos no trasgreden ni vulnera otros derechos fundamentales de los ya antes examinados.

c) **Identidad de partes**, pues los accionantes presentaron la acción de tutela en contra de las mismas entidades, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

7ª.- En conclusión, este Despacho encuentra probada una cosa juzgada constitucional en la presente acción de tutela, toda vez que se presenta una triple identidad.

8ª.- Ahora bien, se advierte a los accionantes que hay unas consecuencias penales por falso testimonio, por presentar acciones tutela respecto de los mismos hechos y derechos como lo indica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual debe abstenerse de utilizar el aparato jurisdiccional para solicitar nuevamente el descuento en las mesadas pensionales del señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo, y así lograr el pago de la cuota integral alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** por **IMPROCEDENTE** por existencia de cosa juzgada, la acción de tutela impetrada por el señor **DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ**

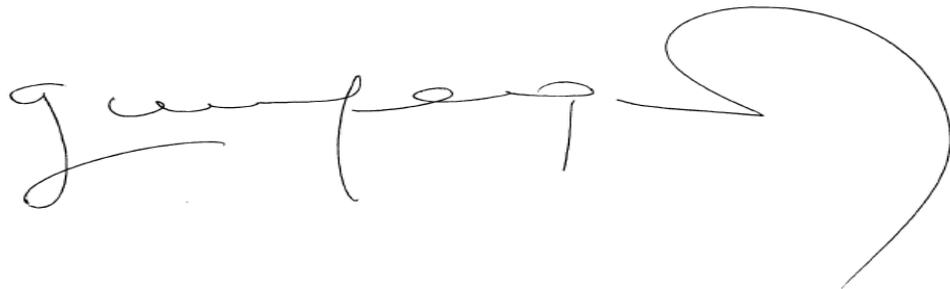
**CORREA** y la señora **MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - o a su delegado o a quien haga sus veces, y la JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. -, y a la parte actora por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** al señor DAVID JOSUÉ RODRÍGUEZ CORREA y a la señora MARÍA LIZBETH RODRÍGUEZ CORREA que existen unas consecuencias penales por falso testimonio, por presentar acciones tutela respecto de los mismos hechos y derechos como lo indica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual debe abstenerse de utilizar el aparato jurisdiccional para esos fines.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, stylized flourish at the end.

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez